



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edición Vespertina

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 349/2016

POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN..... 3

DECRETO 350/2016

POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN..... 11

DECRETO 351/2016

POR EL QUE SE ESTABLECE LA EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA PRESUPUESTARIO PATRIMONIO SEGURO..... 21

DECRETO 352/2016

POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN..... 24

Decreto 349/2016 por el que se regula el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII, IX y XIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, en su artículo 90, Apartado A, fracción V, que toda persona en el estado tiene el derecho humano a la educación, por lo tanto, el estado promoverá todos sus tipos y modalidades.

Segundo. Que la Ley de Educación del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 4, fracción VII, que, para efectos de dicha ley, se consideran instituciones educativas públicas o privadas, todas las que tienen como función única o principal la educación, mediante el desarrollo de procesos escolarizados, no escolarizados o mixtos de cualquier tipo, nivel y modalidad, incluida la educación para adultos.

Tercero. Que la referida ley establece, en su artículo 72, que la educación para adultos está destinada a personas de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprenderá, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y secundaria, así como la formación para el trabajo.

Cuarto. Que el Código de la Administración Pública de Yucatán establece, en su artículo 49, que son organismos públicos descentralizados, las instituciones creadas por disposición del Congreso del estado o por decreto del Gobernador, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin distinción de la forma o estructura legal que adopten.

Quinto. Que el 22 de junio de 2000, se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 272 que crea el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, que dispone, en sus artículos 1 y 2, que dicho instituto es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto prestar los servicios de educación básica para adultos en el estado de Yucatán, comprendiendo la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con los contenidos particulares para atender las necesidades educativas específicas de ese sector de la población.

Sexto. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018 establece, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentra la de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal”.

Séptimo. Que, en ese sentido, resulta necesario modernizar la regulación del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán para actualizar sus disposiciones y alinear su operación a las modificaciones orgánico-funcionales que

ha experimentado la Administración Pública estatal, materializadas a través de modificaciones al Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento, así como, mejorar su funcionamiento en beneficio de los habitantes del estado de Yucatán.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 349/2016 por el que se regula el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto del decreto

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán.

Para los efectos de este decreto, se entenderá por adultos, a las personas de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria o secundaria; y por instituto, al Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Naturaleza y objeto

El instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación, que tiene por objeto prestar los servicios de educación básica para adultos en el estado de Yucatán, que comprenden la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con los contenidos particulares para atender las necesidades educativas específicas de ese sector de la población.

Artículo 3. Vinculación con el Sistema Educativo Nacional

La educación para adultos que imparta el instituto formará parte del Sistema Educativo Nacional, y deberá cumplir con los planes y programas de estudio que rigen tal modalidad educativa no escolarizada, y consiguientemente observará la normatividad establecida por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Artículo 4. Atribuciones del instituto

El instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover, organizar, ofrecer e impartir servicios de alfabetización y de educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo.

II. Promover y realizar investigaciones y estudios relacionados con la educación para adultos y la erradicación del rezago educativo existente en este sector de la población.

III. Elaborar, reproducir y distribuir materiales didácticos aplicables en la educación para adultos.

IV. Formar, actualizar y capacitar al personal que requiera para prestar los servicios de educación para adultos.

V. Colaborar con la extensión de los servicios de educación comunitaria destinada a los adultos.

VI. Establecer, cuando sea necesario, coordinaciones en los municipios y regiones del estado, para el cumplimiento de su objeto.

VII. Expedir constancias y certificados que acrediten el nivel educativo que se imparta en el instituto, conforme a los programas de estudio, normatividad y procedimientos vigentes en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

VIII. Coordinar el servicio social educativo y fomentar en los estudiantes su realización, a través del desarrollo de los programas de educación para adultos.

IX. Coordinar sus actividades con instituciones u organizaciones que ofrezcan servicios educativos similares o complementarios.

X. Participar de manera coordinada con el Patronato Pro Educación de los Adultos del Estado de Yucatán, Asociación Civil, para el desarrollo de las tareas educativas del instituto.

XI. Patrocinar la edición de obras y realizar actividades de difusión cultural, que complementen y apoyen sus programas.

XII. Difundir, a través, de los medios de comunicación masiva, la extensión de los servicios educativos que preste y los programas que desarrolle, así como proporcionar orientación e información al público.

XIII. Organizar reuniones, seminarios y eventos en materia de educación para adultos.

XIV. Otorgar reconocimientos a los agentes operativos solidarios que se distingan por los servicios de apoyo prestados a la educación para adultos.

XV. Fungir como cuerpo consultivo, en materia de educación para adultos.

Capítulo II Patrimonio del instituto

Artículo 5. Patrimonio

El patrimonio del instituto se integrará con:

I. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II. Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales.

III. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal.

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación.

V. Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

Capítulo III

Estructura orgánica del instituto

Artículo 6. Estructura orgánica

El instituto estará conformado por:

- I. La junta de gobierno.
- II. El director general.
- III. Las unidades administrativas, a cargo de la dirección general, que establezca su estatuto orgánico.

Artículo 7. Atribuciones de la junta de gobierno

La junta de gobierno del instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y evaluar las políticas generales y programas del instituto para el eficaz desarrollo de sus actividades.
- II. Evaluar, aprobar, y dar seguimiento a los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos del instituto, presentados por el director general.
- III. Aprobar el estatuto orgánico, así como los reglamentos, manuales de organización y demás instrumentos que regulen el funcionamiento del instituto.
- IV. Examinar y, en su caso, aprobar los informes financieros o de actividades, que presente a su consideración el director general del instituto.
- V. Requerir, en cualquier momento, al director general informes sobre el estado que guardan los programas y actividades del instituto.
- VI. Autorizar la creación de comités relacionados con el cumplimiento del objeto del instituto.
- VII. Supervisar la administración de los recursos que aporten el Gobierno federal por conducto del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y el Gobierno estatal.
- VIII. Examinar y, en su caso, aprobar los asuntos que el director general someta a su consideración.
- IX. Autorizar el establecimiento de coordinaciones del instituto en los municipios y regiones del estado.
- X. Realizar todos aquellos actos que sean innecesarios para la mejor administración y funcionamiento del instituto.
- XI. Las demás que le confiere el Código de la Administración Pública de Yucatán, su reglamento, el estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 8. Integración de la junta de gobierno

La junta de gobierno será la máxima autoridad del instituto y estará integrada por:

I. El Gobernador del estado, o la persona que este designe, quien será el presidente.

II. El Secretario General de Gobierno.

III. El Secretario de Administración y Finanzas.

IV. El Secretario de Educación.

V. Un representante de la Secretaría de Educación, a invitación del presidente.

VI. Un representante del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, a invitación del presidente.

VII. El Presidente Ejecutivo del Patronato Pro Educación de los Adultos del Estado de Yucatán, Asociación Civil, a invitación del presidente.

Los integrantes de la junta de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones, salvo los casos previstos en este decreto.

Artículo 9. Nombramiento del secretario de actas y acuerdos

La junta de gobierno contará con un secretario de actas y acuerdos, quien será designado por el Secretario General de Gobierno, el cual, para el desempeño de sus funciones asistirá a las sesiones de la junta de gobierno con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 10. Suplencias

Los integrantes de la junta de gobierno, a excepción del presidente, quien será suplido por el Secretario General de Gobierno, nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que establecen este decreto, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 11. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes de la junta de gobierno son de carácter honorífico, por tanto, quienes los ocupen no recibirán retribución alguna por su desempeño.

Artículo 12. Cuórum

La junta de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario de actas y acuerdos, emitirá una segunda convocatoria, para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 13. Validez de los acuerdos

Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente, o quien lo supla, tendrá voto de calidad.

Artículo 14. Estatuto orgánico

En el estatuto orgánico se deberán establecer las bases para el correcto funcionamiento de la junta de gobierno y de organización, así como facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el instituto.

**Capítulo IV
Director general****Artículo 15. Nombramiento y remoción del director general**

El director general del instituto será nombrado y removido por el Gobernador del Estado de Yucatán.

Artículo 16. Facultades y obligaciones del director general

El director general tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer las más amplias facultades de administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellos que requieran autorización especial, de dominio así como para delegarlas, incluyendo la aceptación, en su caso, de las donaciones y legados y demás aportaciones que se otorguen en favor del instituto.

II. Formular querellas y otorgar perdón en materia penal, ejercitar y desistirse de acciones judiciales civiles, mercantiles, administrativas, inclusive del juicio de amparo, contestar y comparecer en procedimientos legales de cualquier tipo, incluidos los laborales.

III. Proponer a la junta de gobierno políticas y lineamientos generales para el funcionamiento del instituto.

IV. Conducir el funcionamiento del instituto, así como vigilar y evaluar el cumplimiento de su objeto, planes y programas.

V. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, privado, social y académico, dando cuenta de ello a la junta de gobierno.

VI. Presentar un informe anual a la junta de gobierno, sobre las actividades realizadas por el instituto.

VII. Ejecutar los acuerdos y disposiciones que emita la junta de gobierno.

VIII. Administrar el patrimonio del instituto, conforme a los programas y presupuestos autorizados por la junta de gobierno.

IX. Elaborar y proponer a la junta de gobierno los proyectos de reglamentos, manuales y programas del instituto, en términos de las disposiciones aplicables.

X. Ejercer directamente las facultades y obligaciones de las unidades administrativas establecidas en el artículo 5, fracción III, de este decreto.

XI. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su disposición.

XII. Delegar en los servidores públicos del instituto, el ejercicio de las facultades que le sean conferidas en los términos autorizados por la junta de gobierno.

XIII. Las demás que le confieran la junta de gobierno, este decreto, el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento.

Artículo 17. Unidades administrativas y personal del instituto

El director general del instituto, para el mejor desempeño de sus facultades y obligaciones, se auxiliará de las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico y del personal que apruebe la junta de gobierno, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Capítulo V Vigilancia y supervisión

Artículo 18. Órgano de vigilancia y supervisión

Las funciones de vigilancia del instituto estarán a cargo de un comisario público, quien será designado por la Secretaría de la Contraloría General y tendrá las facultades y obligaciones necesarias para el desempeño de las funciones de vigilancia que le correspondan, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento. El comisario público no formará parte de la junta de gobierno del instituto, pero podrá asistir a las sesiones únicamente con derecho a voz.

Capítulo VI Régimen laboral

Artículo 19. Régimen laboral

Las relaciones laborales entre el instituto y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Abrogación

A partir de la entrada en vigor de este decreto queda abrogado el Decreto número 272 que crea el Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, publicado en el diario oficial del estado el 22 de junio de 2000.

Tercero. Actualización en el Registro de Entidades Paraestatales

El Director General del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán deberá inscribir este decreto en el Registro de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Obligación normativa

El director general deberá presentar a la Junta de Gobierno del Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán, para su aprobación, el proyecto de estatuto orgánico, de conformidad con las disposiciones de este decreto, dentro de los noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Quinto. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 11 de febrero de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario de Educación Pública

Decreto 350/2016 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en términos de su artículo 1, tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de las dependencias y entidades que conforman la administración pública estatal.

Segundo. Que el 1 de enero de 2013 se publicó el decreto 28 que modificó diversas disposiciones del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para regular la organización y el funcionamiento de la presente Administración, dentro del que tuvo injerencia la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, a través de su participación en varias de las atribuciones de las dependencias estatales.

Tercero. Que en la fecha antes referida se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 30/2013 que crea la Secretaría Técnica del Gabinete, Planeación y Evaluación, el cual, de acuerdo con su artículo 2, reguló a esta institución como un órgano desconcentrado del Despacho del Gobernador con autonomía técnica, de gestión y presupuestal.

Cuarto. Que el 16 de diciembre de 2015 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 320/2015 por el que se modifican el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán, que entró en vigor el 1 de enero de 2016 y reguló a la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación como un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como consta en el artículo 23 bis de dicha ley.

Quinto. Que, ante la regulación de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, y como parte de las modificaciones efectuadas por el decreto referido al Código de la Administración Pública de Yucatán, se reformó el artículo 21, para adecuar las atribuciones del Despacho del Gobernador.

Sexto. Que el decreto anteriormente mencionado establece, en su artículo transitorio sexto, que el Poder Ejecutivo deberá publicar las modificaciones a los reglamentos del Código de la Administración Pública de Yucatán y de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán que correspondan, dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Séptimo. Que, en este sentido, es necesario modificar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán para regular diversas unidades administrativas del Despacho del Gobernador, las cuales son de reciente creación y se han puesto en marcha debido a las necesidades del Gobierno del estado; a

saber: la Coordinación General de Asesores, que está conformada por las coordinaciones de asesores, proyectos estratégicos y asuntos internacionales; y actualizar las referencias a la actual Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

**Decreto 350/2016 por el que se modifica el Reglamento del Código de la
Administración Pública de Yucatán**

Artículo único. Se reforman: la fracción XX del apartado A del artículo 11; la denominación del título I del libro segundo; la denominación de la sección primera del capítulo único del título I del libro segundo; los artículos 20 y 21; la denominación de la sección segunda del capítulo único del título I del libro segundo; las fracciones XXXI y XXXIII del artículo 22; la fracción III del artículo 27; las fracciones XIV y XLVI del artículo 59; las fracciones IX y XXV del artículo 60; las fracciones I y V del artículo 63; la fracción VII del artículo 120; la fracción V del artículo 491; las fracciones I y XXIII del artículo 493; la fracción I del artículo 496; la fracción XVII del artículo 525; la fracción III del artículo 640; la fracción I del artículo 642; y la fracción II del artículo 643; **se derogan:** las fracciones II, IV, VII y XXXIV del artículo 22; los artículos 25 y 36; la fracción III del artículo 69 Septies; el artículo 488; la fracción VIII del artículo 492; la fracción III del artículo 518; la fracción II del artículo 523; y el inciso d) de la fracción I del artículo 609; **y se adicionan:** los artículos 26 bis, 26 ter, 26 quater y 26 quinquies, todos del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

Apartado A. ...

I. a la XIX. ...

XX. Aprobar y remitir a la Secretaría de Administración y Finanzas, y a la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos de la dependencia a su cargo, así como los proyectos de programa presupuestario que les corresponda, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;

XXI. a la XXIV. ...

Apartado B. ...

**TÍTULO I
DESPACHO DEL GOBERNADOR**

**SECCIÓN PRIMERA
De la organización del Despacho del Gobernador**

Artículo 20. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Despacho del Gobernador estará integrado por:

I. La Jefatura del Despacho del Gobernador, que estará conformada por:

- a) La Dirección de Análisis y Seguimiento;
- b) La Dirección de Relaciones Públicas, y
- c) La Unidad de Gestión y Orientación.

II. La Coordinación General de Asesores, que estará conformada por:

- a) La Coordinación de Asesores;
- b) La Coordinación de Proyectos Estratégicos, y
- c) La Coordinación de Asuntos Internacionales.

III. La Secretaría Particular.

IV. La Secretaría Privada.

Artículo 21. Los titulares de las unidades administrativas establecidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador.

Asimismo, estos titulares nombrarán y removerán libremente a los titulares de las unidades administrativas a su cargo, y serán auxiliados en el desempeño de sus facultades y obligaciones por el personal que requieran, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones del Despacho del Gobernador

Artículo 22. ...

I. ...

II. Se deroga;

III. ...

IV. Se deroga;

V. y VI. ...

VII. Se deroga;

VIII. a la XXX. ...

XXXI. Instaurar programas de capacitación para el personal de la Jefatura del Despacho del Gobernador;

XXXII. ...

XXXIII. Colaborar en la ejecución de los programas de modernización y simplificación administrativa, así como de las metodologías que conlleven a mejorar los procesos y sistemas establecidos y el ambiente de trabajo del personal adscrito a la Jefatura del Despacho del Gobernador;

XXXIV. Se deroga;

XXXV. a la XXXVIII. ...

Artículo 25. Se deroga.

Artículo 26 bis. El Coordinador General de Asesores tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Brindar asesoría y apoyo técnico al Gobernador para el adecuado desempeño de sus facultades y obligaciones;

II. Supervisar los discursos y mensajes públicos del Gobernador y opinar, previa solicitud, sobre aquellos que les correspondan a los titulares de las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal;

III. Vigilar el adecuado desarrollo de los proyectos estratégicos definidos por el Gobernador;

IV. Representar al Poder Ejecutivo del estado ante instituciones nacionales e internacionales, cuando así lo determine el Gobernador;

V. Proponer al Gobernador y, en su caso, implementar políticas, estrategias, programas y acciones para la internacionalización del estado;

VI. Impulsar el establecimiento de vínculos de coordinación y cooperación con los sectores público, privado y social, ya sean del ámbito nacional o internacional;

VII. Fomentar la relación con los representantes consulares que se encuentren en el estado y brindar, en el ámbito de su competencia, las facilidades necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

VIII. Organizar la agenda internacional del Gobernador y los viajes nacionales e internacionales que necesite realizar para impulsar el desarrollo del estado, y elaborar los informes correspondientes, y

IX. Las demás que le confiera el Gobernador y establezcan las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 26 ter. El Coordinador de Asesores tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Apoyar en la elaboración de los discursos y mensajes públicos que requiera el Gobernador o que soliciten los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;

II. Elaborar documentos y materiales apoyo que transmitan información sobre el Gobierno del estado, y apoyar en la elaboración de aquellos que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;

III. Integrar información cualitativa y cuantitativa que pueda ser de utilidad para la atención de los asuntos que sean competencia del Gobernador y del Coordinador General de Asesores;

IV. Colaborar en el desarrollo de los estudios y las investigaciones que permitan el adecuado desempeño de las facultades y obligaciones del Gobernador y del Coordinador General de Asesores, y

V. Las demás que le confiera el Coordinador General de Asesores y establezcan este reglamento y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 26 quater. El Coordinador de Proyectos Estratégicos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer la definición de proyectos estratégicos y verificar, en coordinación con los titulares de las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal responsables, su adecuado desarrollo;

II. Sugerir los criterios para asignar a los proyectos la calidad de estratégico así como para definir la prioridad en su implementación;

III. Establecer mecanismos de coordinación para impulsar el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de proyectos estratégicos, así como para agilizar la toma de decisiones al respecto;

IV. Colaborar, en el ámbito de su competencia, con el Gobierno federal en el desarrollo de los proyectos prioritarios que tengan injerencia en el estado;

V. Brindar asesoría y apoyo técnico a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, y a las autoridades municipales que lo soliciten, en la definición, diseño, implementación, seguimiento y evaluación de proyectos estratégicos;

VI. Participar, en coordinación con las autoridades estatales competentes, en la gestión de recursos provenientes de los sectores público, privado y social para el desarrollo de proyectos estratégicos en el estado, y

VII. Las demás que le confiera el Coordinador General de Asesores y establezcan este reglamento y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 26 quinquies. El Coordinador de Asuntos Internacionales tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Proponer el establecimiento de vínculos de coordinación y cooperación con los sectores público, privado y social, ya sean del ámbito nacional o internacional;

II. Detectar, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, áreas de oportunidad para fomentar la presencia del Gobierno del estado en los ámbitos nacional e internacional;

III. Elaborar los proyectos de convenio y acuerdo que el Gobierno del estado pretenda celebrar con instituciones internacionales de los sectores público, privado y social;

IV. Verificar, en coordinación con las autoridades competentes, el cumplimiento de los convenios y acuerdos celebrados entre el Gobierno del estado e instituciones internacionales de los sectores público, privado y social;

V. Organizar los viajes nacionales e internacionales que necesite realizar el Gobernador y el Coordinador General de Asesores para el adecuado desempeño de sus facultades y obligaciones, y elaborar los informes correspondientes;

VI. Apoyar en la organización de las actividades internacionales de las dependencias o entidades de la Administración Pública estatal, previa solicitud del titular correspondiente;

VII. Participar, en coordinación con los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, en la atención de los agentes diplomáticos, representantes consulares, miembros del servicio exterior e invitados extranjeros que visiten el estado;

VIII. Brindar asesoría y apoyo técnico a los municipios del estado que lo soliciten en el establecimiento de vínculos de coordinación y cooperación con los sectores público, privado y social, ya sean del ámbito nacional o internacional, y

IX. Las demás que le confiera el Coordinador General de Asesores y establezcan este reglamento y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 27. ...

I. y II. ...

III. Recibir la documentación dirigida al Gobernador y a los demás servidores públicos del Despacho del Gobernador, y turnarla a quien corresponda para su atención;

IV. a la VIII. ...

Artículo 36. Se deroga.

Artículo 59. ...

I. a la XIII. ...

XIV. Elaborar, con la participación del Secretario Técnico de Planeación y Evaluación, los anteproyectos de ley de ingresos y de presupuesto de egresos del estado, y someterlos a la aprobación del Gobernador;

XV. a la XLV. ...

XLVI. Gestionar, en coordinación con la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, recursos financieros provenientes de la federación o de instituciones de los sectores privado o social, y orientar su asignación al cumplimiento de los objetivos y las metas definidos en los instrumentos de planeación, y

XLVII. ...

Artículo 60. ...

I. a la VIII. ...

IX. Formular, en coordinación con la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, el anteproyecto de ley de ingresos del estado, y someterlo a la aprobación del secretario;

X. a la XXIV. ...

XXV. Colaborar con la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación en la gestión de recursos financieros provenientes de la federación o de instituciones de los sectores privado o social, y

XXVI. ...

Artículo 63. ...

I. Formular, en coordinación con la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, el anteproyecto de presupuesto de egresos del estado, y someterlo a la aprobación del secretario;

II. a la IV. ...

V. Coordinar, con la participación de la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal en la elaboración de sus programas presupuestarios y operativos anuales, y su integración en el Programa Operativo Anual Global;

VI. a la XXIII. ...

Artículo 69 Septies. ...

I. y II. ...

III. Se deroga;

IV. a la XIII. ...

Artículo 120. ...

I. a la VI. ...

VII. Elaborar y participar en la elaboración de los programas sectoriales y demás programas de mediano plazo que le correspondan;

VIII. a la XXII. ...

Artículos 488. Se deroga.

Artículo 491. ...

I. a la IV. ...

V. Proponer, en términos del Plan Estatal de Desarrollo, la zonificación turística del estado y las estrategias para su aprovechamiento, atendiendo a las recomendaciones efectuadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría Técnica de Planeación y Evaluación, y las demás instituciones públicas competentes;

VI. a la XI. ...

Artículo 492. ...

I. a la VII. ...

VIII. Se deroga;

IX. a la XIII. ...

Artículo 493. ...

I. Proponer objetivos, metas, políticas, estrategias y acciones en materia turística, atendiendo a las recomendaciones efectuadas por el Consejo de Planeación y Evaluación del Estado de Yucatán;

II. a la XXII. ...

XXIII. Fungir como enlace de la Secretaría de Fomento Turístico con el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, el Consejo de Planeación y Evaluación del Estado de Yucatán, y la Secretaría de Administración y Finanzas;

XXIV. a la XXVII. ...

Artículo 496. ...

I. Elaborar los anteproyectos de presupuestos de ingresos y de egresos de la Secretaría de Fomento Turístico, así como los proyectos de programa presupuestario que le corresponda, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;

II. a la XXVI. ...

Artículo 518. ...

I. y II. ...

III. Se deroga;

IV. a la XXXI. ...

Artículo 523. ...

I. ...

II. Se deroga;

III. a la XVII. ...

Artículo 525. ...

I. a la XVI. ...

XVII. Participar en las funciones de control y evaluación asignadas al Consejo de Planeación y Evaluación del Estado de Yucatán;

XVIII. a la XXVI. ...

Artículo 609. ...

I. ...

a) al c) ...

d) Se deroga;

e) ...

II. ...

Artículo 640. ...

I. y II. ...

III. Informar mensualmente a las secretarías de Administración y Finanzas, y de la Contraloría General, así como a la dependencia coordinadora del sector, sobre el avance o estado que guarda el proceso;

IV. y V. ...

Artículo 642. ...

I. Informar a las secretarías de Administración y Finanzas, y de la Contraloría General, así como a la dependencia coordinadora del sector, sobre el avance o estado que guarda el proceso;

II. y III. ...

...

Artículo 643. ...

I. ...

II. Informar a las secretarías de Administración y Finanzas, y de la Contraloría General, así como a la dependencia coordinadora del sector, sobre el avance o estado que guarda el proceso;

III. ...

...

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida a 15 de febrero de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

Decreto 351/2016 por el que se establece la Exención del Pago de Derechos para la Implementación del Programa Presupuestario Patrimonio Seguro

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán; y 59, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán establece, en sus artículos 198 y 199, que el mencionado instituto es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de Yucatán, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, sectorizado a la Consejería Jurídica, que tiene por objeto llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Catastro y al Archivo Notarial, en el estado, mediante la coordinación de estos servicios, en los términos de los planes y programas de la Administración Pública de Yucatán, de la ley en comento, su reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Segundo. Que el Director General del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán solicitó, mediante oficio dirigido al Gobernador, la exención del pago de los derechos establecidos en los artículos 57, fracción XI, 59, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 63, fracción III, 64, 65, fracciones V y VI, y 68, fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para estar en posibilidad de instrumentar para el ejercicio fiscal 2016 el Programa Presupuestario Patrimonio Seguro, a cargo del referido instituto.

Tercero. Que los artículos antes referidos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán prevén los derechos por las certificaciones del registro civil, por los servicios catastrales y registrales que generan los trámites de escrituración de un predio y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, así como por el otorgamiento ante notario o escribano público de testamento y los servicios relacionados con su registro y guarda en el Archivo Notarial.

Cuarto. Que el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en su artículo 59, fracción I, dispone que el Gobernador mediante reglas de carácter general podrá condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias u otros eventos similares.

Quinto. Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018 establece, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 2 es "Incrementar los niveles de certeza patrimonial en el estado". Entre

las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentra la de “Desarrollar mecanismos que incentiven el registro patrimonial, principalmente de los predios ubicados en el interior del estado”.

Sexto. Que en los sistemas tributarios actuales es factible establecer la exención de derechos en atención a motivaciones extrafiscales con la finalidad de alcanzar, más allá del fin recaudatorio, el logro de objetivos sociales o económicos, mediante el impulso de ciertas actividades que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas.

Séptimo. Que para contribuir al cumplimiento del objeto del Programa Presupuestario Patrimonio Seguro, el Gobernador ha determinado eximir a sus beneficiarios del pago, total o parcial, de los derechos a que se refiere el considerando tercero de este decreto.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 351/2016 por el que se establece la Exención del Pago de Derechos para la Implementación del Programa Presupuestario Patrimonio Seguro

Artículo 1. Exención total

Se exige a los beneficiarios del Programa Presupuestario Patrimonio Seguro del pago de los derechos que se establecen en los artículos 57, fracción XI, 59, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 63, fracción III, 64, 65, fracciones V y VI, y 68, fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII, de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

La exención total del derecho por el servicio previsto en el artículo 68, fracción III, inciso c), de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán únicamente se hará efectiva para realizar la escrituración de predios a bajo costo, en el marco del Programa Presupuestario Patrimonio Seguro.

Artículo 2. Exención parcial o total

Cuando, para realizar la actualización de las cédulas catastrales, en el marco del Programa Presupuestario Patrimonio Seguro, se requiera la expedición de dos o más cédulas, se exentará al beneficiario el derecho por el servicio previsto en el artículo 68, fracción III, inciso c), de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en los términos siguientes:

- I. No será objeto de exención la cédula relativa a la inscripción vigente.
- II. En un 50% la cédula inmediata anterior a la vigente.
- III. En un 100% las cédulas anteriores a la mencionada en la fracción anterior.

Artículo 3. Validez de las exenciones

Las exenciones a que se refiere este decreto serán válidas únicamente para los trámites relativos al Programa Presupuestario Patrimonio Seguro, cuya ejecución estará a cargo del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a través de su Dirección General, y en coordinación con las direcciones de Archivo Notarial, Catastro, y Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el cumplimiento del objeto del referido programa.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor cuando lo haga el acuerdo del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán por el que se regula el Programa Presupuestario Patrimonio Seguro para el ejercicio fiscal 2016, previa su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Vigencia

Este decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Tercero. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 16 de febrero de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Alfredo Francisco Javier Dájer Abimerhi
Secretario de Administración y Finanzas

Decreto 352/2016 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Primero. Que el 16 de octubre de 2007 se emitió el Código de la Administración Pública de Yucatán, que tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del estado de Yucatán.

Segundo. Que el 7 de julio de 2008 se emitió el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, cuyo objeto es establecer la organización y las disposiciones que rigen el funcionamiento del Despacho del Gobernador y de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública del estado de Yucatán.

Tercero. Que el 14 de octubre de 2015 se publicó en el diario oficial del estado el Decreto 309/2015 por el que se modifican el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán; y la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán y por el que se extingue y liquida el Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día siguiente al de su publicación.

Cuarto. Que por medio del citado decreto se creó la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, la cual toma atribuciones del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán y de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán.

Quinto. Que el citado decreto, en su artículo segundo transitorio, estableció la obligación normativa de realizar las modificaciones al Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para armonizarlas en lo conducente a las disposiciones del decreto, para lo cual se otorgó un plazo de noventa días, contados a partir de su entrada en vigor.

Sexto. Que tras realizar un detallado análisis del contenido del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, se determinó pertinente su modificación para incluir la regulación de las áreas administrativas de la recién creada Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 352/2016 por el que se modifica el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán

Artículo único. Se reforman: las fracciones IV, VI y VIII del artículo 129; el primer párrafo y la fracción XVII del artículo 130; las fracciones IX y X del artículo 139; y la fracción II del artículo 519; **se derogan:** las fracciones VI y IX del artículo 125; la fracción VII del artículo 129; los artículos 135 bis y 138; la fracción XII del artículo

139; y **se adicionan:** el título XIX al libro segundo, denominado De la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior; el capítulo único al citado título XIX y los artículos 553, 554, 555, 556, 557 y 558 al citado capítulo único; todos del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 125. ...

I. a la V. ...

VI. Se deroga.

VII. y VIII. ...

IX. Se deroga.

X. a la XIII. ...

Artículo 129. ...

I. a la III. ...

IV. Validar con su firma los grados académicos expedidos por las instituciones que están bajo la responsabilidad de esta secretaría, así como de aquellas cuyos programas le otorgan el reconocimiento de validez oficial de estudios, excepto los relativos a educación superior;

V. ...

VI. Establecer los lineamientos generales que rijan el otorgamiento de autorizaciones a los particulares para impartir educación preescolar, especial, primaria y secundaria; y el reconocimiento de validez oficial de estudios, con excepción de los relativos a la educación superior, y suscribir los acuerdos correspondientes;

VII. Se deroga.

VIII. Proponer al Gobernador del estado la vinculación entre el sector educativo de su competencia y los diversos sectores productivos de la economía estatal;

IX. a la XIII. ...

Artículo 130. Los titulares de las direcciones mencionadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII del artículo 125, tendrán las siguientes facultades y obligaciones comunes:

I. a la XVI. ...

XVII. Promover la vinculación del sistema educativo básico y medio superior con el sector productivo, para mejorar la calidad de la educación y elevar los índices de productividad;

XVIII. a la XXIV. ...

Artículo 135 Bis. Se deroga.

Artículo 138. Se deroga.

Artículo 139. ...

I. a la VIII. ...

IX. Llevar a cabo, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes y de conformidad con la normatividad vigente, las actividades de registro y certificación de los niveles educativos de educación básica, preescolar, primaria, secundaria y media superior; así como la formación extraescolar;

X. Vigilar el cumplimiento de las normas de control escolar correspondientes a los niveles educativos de educación básica, preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como para la formación extraescolar;

XI. ...

XII. Se deroga.

XIII. y XIV. ...

Artículo 519. ...

I. ...

II. Promover ante la Secretaría de Educación previo acuerdo del titular, la realización de proyectos de formación ambiental dirigidos a maestros y alumnos de educación básica y media superior;

III. a la XIII. ...

TÍTULO XIX DE LA SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO

De la organización y atribuciones de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior

Artículo 553. Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el código y el despacho de los asuntos de su competencia, esta secretaría contará con la siguiente estructura:

I. Dirección General de Educación Superior:

a) Dirección de Servicio Profesional.

II. Dirección General de Investigación e Innovación, y

III. Dirección de Administración.

Artículo 554. El Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Fijar y dirigir la política estatal en materia de educación superior, desarrollo científico, tecnológico, innovación y vinculación en el estado;

II. Validar con su firma los títulos y grados académicos expedidos por las instituciones que están bajo la responsabilidad de esta secretaría, así como de aquellas cuyos programas le otorgan autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios;

III Expedir los lineamientos generales en materia de otorgamiento y revocación del reconocimiento de validez oficial de estudios de instituciones de educación superior, de revalidaciones y equivalencias de estudios de las instituciones de educación superior, de registro de colegios y asociaciones profesionales y de otorgamiento de becas para la realización de estudios de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura y posgrado;

IV Fomentar la coordinación, colaboración y vinculación entre las instituciones de educación superior y los centros de investigación, con los sectores productivos y las empresas de base tecnológica en el estado, así como con dependencias y entidades de la Administración Pública del estado;

V. Fomentar las relaciones en materia de educación superior, desarrollo científico, tecnológico, innovación y vinculación, con otras entidades de la república y la federación;

VI. Formular y promover la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado para la formulación y ejecución de los programas en materia de educación superior, desarrollo científico, tecnológico, innovación y vinculación;

VII. Promover la creación de instituciones de educación superior y de centros de investigación en el marco de los objetivos de la política científica, tecnológica, de innovación y de vinculación del estado y en áreas estratégicas para impulsar su desarrollo;

VIII. Ejecutar los convenios que celebre el Ejecutivo del estado con la Administración Pública federal, referentes a la educación superior, ciencia, tecnología, innovación y vinculación;

IX. Fomentar las relaciones en materia de educación superior, ciencia, tecnología, innovación y vinculación con otras entidades de la república;

X. Ejercer las atribuciones que le otorga la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación y la Ley de Profesiones, ambas del estado de Yucatán;

XI. Impulsar la mejora continua y el aseguramiento de la calidad de los programas educativos que ofrecen las instituciones de educación superior y los centros de investigación en el estado;

XII. Promover el fortalecimiento de las capacidades de las instituciones de educación superior y centros de investigación en el estado para el desarrollo científico, tecnológico y la innovación;

XIII. Coordinar, entre las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, los temas relacionados con iniciativas y proyectos sobre asuntos prioritarios para el desarrollo socioeconómico del estado, relativos a procesos de investigación científica, innovación, transferencia de tecnología y vinculación entre el sector productivo, la academia y el sector público;

XIV. Asesorar a las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, y a las personas físicas o morales que lo soliciten, sobre asuntos relacionados con la ciencia, la tecnología, la innovación y la vinculación;

XV. Evaluar la coordinación, integración, funcionamiento y cumplimiento de los fines del Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán, en los términos de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán;

XVI. Impulsar la aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación para acercar los servicios públicos a la ciudadanía;

XVII. Promover y vigilar el desarrollo del parque científico y tecnológico de Yucatán; del Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán; y del Sistema Estatal de Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores;

XVIII. Expedir programas y reglas de operación, a través de los cuales se determinen las actividades, modalidades, procedimientos, criterios de evaluación y montos para la asignación de recursos a los proyectos de actividades científicas, tecnológicas, de innovación;

XIX. Coordinar la unidad jurídica de la secretaría, la cual tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 15 de este reglamento, y

XX. Las demás que le otorguen este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 555. El Director General de Educación Superior tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Planear, impulsar y evaluar las políticas públicas relativas a la educación superior, con el fin de hacerlas acordes con las necesidades actuales consideradas en los planes nacional y estatal de desarrollo;

II. Promover la vinculación del sistema educativo superior con el sector productivo, para mejorar la calidad de la educación y elevar los índices de productividad;

III. Establecer, en coordinación con la Dirección General de Investigación e Innovación y previa aprobación del secretario, los mecanismos de coordinación con las instituciones de educación superior y de ciencia y tecnología, para la planeación, evaluación y el desarrollo educativo, científico y tecnológico de la entidad;

IV. Participar en el estudio y toma de decisiones, según sea el caso, de los proyectos para la ampliación, sustitución y ubicación de planteles y para la

creación de nuevas instituciones y planes de estudios que impartan educación superior en la entidad, así como de la oferta de nuevas modalidades y programas educativos de instituciones ya existentes;

V. Promover que, en las instituciones de educación superior, se realicen estudios y diagnósticos que permitan identificar las características y problemas de este tipo educativo y conocer los resultados obtenidos;

VI. Sistematizar, integrar y difundir la información necesaria para la evaluación global de la educación superior;

VII. Promover la creación de redes de intercambio y cooperación académica entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, dentro de un esquema de calidad;

VIII. Proponer la incorporación del conocimiento y aplicación de las tecnologías de la información y la comunicación en los programas académicos y materiales pedagógicos de educación superior;

IX. Impulsar el desarrollo y consolidación de cuerpos académicos para la generación y aplicación innovadora del conocimiento;

X. Autenticar los certificados, títulos, diplomas o grados que se expidan por las instituciones de educación superior;

XI. Autorizar la expedición de los títulos correspondientes a los programas educativos que oferten las escuelas normales del estado;

XII. Promover que las instituciones de educación superior, públicas y privadas, sean evaluadas para lograr la acreditación de sus programas educativos y sean reconocidas por la calidad de los servicios educativos que prestan;

XIII. Ser interlocutor con las instituciones de educación superior privadas a fin de construir con estas una agenda de trabajo conjunta para la mejora del marco jurídico que les es aplicable;

XIV. Coordinar la relación institucional con las universidades e institutos tecnológicos del estado que tengan carácter de entidad paraestatal;

XV. Coordinar y administrar los sistemas de información relacionados con la planeación y programación de la educación superior del estado así como elaborar y publicar sus estadísticas;

XVI. Impulsar, en colaboración con la Dirección General de Investigación e Innovación, el diseño e implementación de programas educativos en áreas científicas y tecnológicas, para articular y potenciar las capacidades existentes y optimizar el uso de la infraestructura y equipamiento disponible;

XVII. Promover que las instituciones de educación superior en el estado conformen una oferta educativa amplia, diversificada y con los mejores estándares de pertinencia y calidad, para ampliar con equidad las oportunidades de acceso a la educación superior;

XVIII. Establecer, previo acuerdo con el secretario, las directrices que deberá seguir la impartición de la educación normal en la entidad, procurando que incluya una perspectiva social y de respeto a los derechos humanos;

XIX. Coordinar la educación normal en el estado para promover la formación de profesores preparados;

XX. Coordinar, con las universidades e institutos de educación superior, lo referente a la prestación del servicio social, la orientación vocacional y otros aspectos educativos que se acuerden con dichas instituciones, con respeto a sus políticas educativas;

XXI. Formular y promover la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado para la formulación y ejecución de los programas de educación superior;

XXII. Evaluar y dictaminar las solicitudes que hagan las personas físicas o morales para el otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios de educación superior, de conformidad con lo establecido en la normatividad correspondiente;

XXIII. Establecer, supervisar y evaluar, previo acuerdo con el secretario, las directrices a las que deberán someterse las instituciones de educación superior a las que se les haya otorgado reconocimiento de validez oficial de estudios, así como del servicio educativo que imparten, de conformidad con lo establecido en la normatividad correspondiente;

XXIV. Fomentar el desarrollo de programas educativos que, con visión incluyente y equitativa, propicien el desarrollo profesional y humano, el fomento y práctica de la investigación, así como el desarrollo de la ciencia y tecnología de la población en situación de vulnerabilidad, sobre todo, aquella perteneciente a la comunidad maya;

XXV. Promover la internacionalización de la educación superior que se imparte en el estado;

XXVI. Sustanciar, conjuntamente con las unidades administrativas respectivas, el procedimiento para revocar o retirar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorga esta dependencia y someter a consideración del secretario la resolución correspondiente;

XXVII. Establecer los mecanismos operativos que garanticen el cumplimiento, por parte de los particulares, de los requisitos legales y pedagógicos establecidos para el funcionamiento de planes y programas de estudio de nivel superior público y los incorporados a la secretaría;

XXVIII. Emitir los lineamientos para el ingreso y permanencia de las instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas de base tecnológica en el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán y en el Parque Científico y Tecnológico de Yucatán, y

XXIX. Las demás que le otorguen este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 556. El Director de Servicio Profesional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Vigilar el ejercicio profesional en el estado y supervisar que se cumplan las disposiciones legales establecidas en la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán;

II. Emitir, en términos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán, autorizaciones temporales a los pasantes de las diversas profesiones para realizar actividades profesionales y permisos temporales a los extranjeros para ejercer su profesión en el estado;

III. Enviar al Poder Ejecutivo del estado, al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades federales, las listas de peritos profesionales formadas por los colegios de profesionistas;

IV. Registrar a los colegios de profesionistas y asociaciones profesionales que lo soliciten; promover el establecimiento de cursos de actualización, especialización y superación profesional en coordinación con estos; y cancelar su registro en los términos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán;

V. Tramitar, ante la Dirección General de Profesiones, el registro de los estudios de nivel superior de las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por esta secretaría, así como el registro profesional de los particulares que lo soliciten;

VI. Participar en la instrumentación de las medidas que tiendan a elevar la calidad de los servicios profesionales, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;

VII. Registrar los certificados emitidos por instituciones de educación superior incorporadas a esta secretaría, en términos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán;

VIII. Integrar y mantener actualizado el padrón de profesionistas por rama y especialidad de cada profesión y expedir constancias de inscripción, en los términos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán;

IX. Mediar las relaciones entre el estado y los colegios y asociaciones de profesionistas, así como con los profesionistas, en todo lo referente al ejercicio de las profesiones;

X. Formar y coordinar la actividad de las comisiones técnicas encargadas de estudiar y dictaminar los asuntos relacionados con el ejercicio profesional, en términos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán;

XI. Vigilar que la publicidad hecha por los profesionistas, colegios de profesionistas e instituciones educativas se realice dentro de las condiciones que señala la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán;

XII. Realizar visitas de inspección y aplicar sanciones, en los términos de la Ley de Profesiones del Estado de Yucatán;

XIII. Evaluar e interpretar las normas que, en materia de otorgamiento y revocación del reconocimiento de validez oficial de estudios de instituciones de educación superior, emita el secretario, con objeto de asesorar y proponer a las unidades administrativas correspondientes, los mecanismos necesarios para su cumplimiento;

XIV. Estudiar, resolver y otorgar, con base en las normas y criterios generales que regulan el sistema nacional, las equivalencias y revalidaciones de estudios, así como servir de vínculo para canalizar a la instancia correspondiente las solicitudes de equivalencia o revalidación que estén fuera del ámbito de su competencia;

XV. Registrar y certificar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes y de conformidad con la normatividad vigente, los niveles de licenciatura y posgrado de educación normal, así como de las instituciones de nivel superior incorporadas a esta secretaría;

XVI. Vigilar el cumplimiento de las normas de control escolar correspondientes a los niveles educativos de educación normal, así como a las instituciones de nivel superior incorporadas a esta secretaría;

XVII. Verificar durante el proceso de registro de los alumnos, y a solicitud de las instancias respectivas de la propia secretaría o ajenas a ella, la autenticidad de los documentos presentados por los alumnos, correspondientes a estudios anteriores que hayan cursado en escuelas oficiales o con reconocimiento de validez oficial;

XVIII. Denunciar ante la autoridad ministerial las conductas delictivas relacionadas con la autenticidad de documentos académicos oficiales;

XIX. Mantener actualizado el registro de las instituciones de educación superior;

XX. Integrar en su archivo los planes de estudio y demás datos relacionados con la educación superior que se imparte en el estado, y

XXI. Las demás que le otorguen este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 557. El Director General de Investigación e Innovación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Coordinar y administrar los sistemas de información relacionados con la planeación y programación de las actividades de investigación e innovación; y elaborar y publicar sus estadísticas;

II. Elaborar y presentar al secretario, para su conocimiento y aprobación, en coordinación con las demás áreas relacionadas, el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, en los términos de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán;

III. Integrar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, y fomentar su acceso; y el Padrón Estatal de

Investigadores, Tecnólogos, Inventores y Vinculadores; en los términos de la Ley de Fomento al Desarrollo Científico, Tecnológico y a la Innovación del Estado de Yucatán;

IV. Planear e instrumentar, en coordinación con el Director General de Educación Superior, las políticas, los programas y proyectos que potencien la vinculación entre las instituciones de educación superior, centros de investigación y sectores productivos públicos y privados; y de fomento de vocaciones científicas, tecnológicas y de innovación para estudiantes de nivel superior que garanticen en el largo plazo, la formación de recursos humanos de alto nivel, en atención a las prioridades locales, regionales y nacionales;

V. Planear, organizar y dirigir acciones y actividades de divulgación científica, tecnológica y de innovación;

VI. Difundir las experiencias, estudios, avances y logros en materia de desarrollo científico, tecnológico y de innovación;

VII. Proponer al secretario, previa evaluación, los candidatos a recibir reconocimientos y estímulos de entre los integrantes de la comunidad científica del estado;

VIII. Formular programas y alianzas estratégicas con instituciones de educación superior y organismos, nacionales e internacionales, que permitan apoyar e impulsar la formación y el desarrollo de la capacidad científica y tecnológica del estado;

IX. Realizar proyectos de apoyo a la incorporación de egresados de programas de maestría y doctorado a empresas pequeñas y medianas; así como a programas de apoyo para la creación de empresas en el área de tecnologías de la información;

X. Coadyuvar a impulsar y fomentar la creación, el fortalecimiento y la consolidación de programas de posgrado de alta calidad en el estado;

XI. Organizar los premios Yucatán de Ciencia, Tecnología, Innovación y Vinculación; Yucatán Ciencia Juvenil; y Yucatán Creatividad Infantil, de acuerdo con la normatividad vigente;

XII. Proponer al secretario los lineamientos que rijan el ingreso y permanencia de las instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas de base tecnológica en el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán y en el Parque Científico y Tecnológico de Yucatán;

XIII. Realizar los estudios necesarios para proponer al secretario las áreas prioritarias para la formación de recursos humanos en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico;

XIV. Identificar las áreas y temas prioritarios de investigación científica, tecnológica e innovación basados en las necesidades sociales, económicas y ambientales que requieren atención mediante la vinculación de instituciones de

educación superior y centros de investigación con empresas tecnológicas y las dependencias y entidades del estado;

XV. Fomentar y coordinar la realización de estancias de profesores, investigadores y tecnólogos en empresas de base tecnológica con el objetivo de establecer mecanismos de cooperación y colaboración en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación;

XVI. Organizar eventos en los cuales se propicie un mayor y mejor conocimiento por parte del sector productivo sobre las capacidades y proyectos de las instituciones de educación superior y centros de investigación estatales, así como de estas sobre las necesidades de las empresas de base tecnológica para incrementar su competitividad y con ello propiciar la realización de proyectos conjuntos de interés para las partes;

XVII. Otorgar estímulos, con base en los criterios establecidos por el secretario, para la realización de proyectos en conjunto por universidades y empresas y para fomentar la inversión empresarial en materia de desarrollo tecnológico, innovación y vinculación;

XVIII. Establecer y desarrollar redes de colaboración entre instituciones educativas, centros de investigación y empresas en el estado para fortalecer sus capacidades para el desarrollo científico y tecnológico y la innovación;

XIX. Identificar y sistematizar los casos exitosos de vinculación entre empresas de base tecnológica e instituciones de educación superior, centros de investigación, dependencias y entidades de la Administración Pública y promover su conocimiento; y llevar un portafolio de los proyectos innovadores o desarrollos tecnológicos factibles de ser implementados por el sector productivo estatal, en coordinación con el Director General de Educación Superior;

XX. Realizar estudios de factibilidad económica que den sustento a la viabilidad de las innovaciones y desarrollos tecnológicos;

XXI. Administrar los fondos que se creen para financiar la realización de actividades vinculadas con el fomento de una cultura científica y tecnológica, la formación de recursos humanos de alto nivel y proyectos de desarrollo científico, tecnológico, de innovación y vinculación;

XXII. Proponer, previo acuerdo con el secretario, a las autoridades educativas y laborales, normas y criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación, actualización y capacitación de recursos humanos en las diversas áreas del conocimiento científico y tecnológico definidas como prioritarias en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales correspondientes;

XXIII. Implementar programas, en coordinación con la Secretaría de Educación, para la detección de talentos en las escuelas de educación básica y media superior y apoyar sus trayectorias educativas para lograr su incorporación en programas de técnico superior universitario, licenciatura y posgrado, orientados a formar personal especializado que coadyuve a fortalecer las capacidades del estado para el desarrollo científico y tecnológico, la innovación y la vinculación;

XXIV. Estimular la formación, capacitación, atracción y permanencia de investigadores, tecnólogos y vinculadores de alto nivel en el estado, coordinando sus acciones con los organismos públicos o privados que tengan esta misma función;

XXV. Promover la divulgación del conocimiento científico y tecnológico en la población del estado, a través del impulso de congresos, conferencias, exposiciones, ferias de ciencia, concursos, museos e incluso en espacios públicos como parques, centros comunitarios, entre otros;

XXVI. Impulsar el desarrollo de la infraestructura relacionada con las tecnologías de la información en el estado así como su uso y aplicación en todos los órdenes de gobierno, las instituciones educativas y la población del estado;

XXVII. Fomentar el respeto y la protección de la propiedad intelectual, así como el registro, licenciamiento y aprovechamiento de patentes;

XXVIII. Identificar las necesidades del estado en materia de desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación, especialmente del área productiva, para fomentar el desarrollo económico y social del estado;

XXIX. Promover el establecimiento de estímulos y exenciones para las empresas o instituciones privadas dedicadas al desarrollo tecnológico;

XXX. Promover la participación de las comunidades científica y tecnológica del estado en la toma de decisiones relativas al impulso y al desarrollo científico y tecnológico, la innovación y la vinculación;

XXXI. Impulsar y otorgar apoyos, con base en los criterios establecidos por el secretario, para la realización de proyectos de corto, mediano y largo plazo en materia de ciencia, tecnología e innovación;

XXXII. Gestionar apoyos económicos y materiales ante las distintas instancias públicas y privadas que le permitan apoyar de manera creciente las actividades de formación y las de desarrollo científico y tecnológico, innovación y vinculación e informar al secretario de los resultados obtenidos, y

XXXIII. Las demás que le otorguen este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 558. El Director de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Determinar, previo acuerdo con el secretario, las políticas, normas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la secretaría;

II. Elaborar el presupuesto anual de la secretaría, y someterlo a consideración de su titular;

III. Formular e implementar las políticas, normas, sistemas, asesorías y procedimientos a observar, con la aprobación del titular, que permitan la óptima administración de los recursos humanos, materiales y financieros en las unidades

administrativas, y sus centros de trabajo educativos, y la obtención de información financiera veraz, confiable y oportuna;

IV. Difundir las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de esta secretaría y verificar su cumplimiento;

V. Aplicar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto anual de los diferentes centros de costo que integran la secretaría, así como coordinar las transferencias presupuestales que se realizan a los organismos e instituciones descentralizados de educación superior;

VI. Coordinar, con las diferentes unidades administrativas de la secretaría, la elaboración y seguimiento de los programas operativos anuales de cada uno de sus centros de costo e informar al secretario;

VII. Consolidar y mantener actualizados los registros contables, y elaborar los estados financieros, y demás informes internos y externos que se requieran;

VIII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la secretaría, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables;

IX. Atender, con base en las instrucciones del titular de la secretaría, los asuntos del personal adscrito a su área y autorizar sus movimientos;

X. Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y por las condiciones generales de trabajo;

XI. Autorizar el entero o aplicación, en su caso, de las cantidades retenidas al personal de esta secretaría a favor de las dependencias, entidades paraestatales y en general terceros que acrediten derechos en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XII. Realizar las acciones pertinentes para la administración de los almacenes y la distribución de mobiliario, materiales y equipo y llevar el control de los inventarios;

XIII. Autorizar la programación y adquisición de bienes para atender las necesidades de esta secretaría, sujetándose a la legislación vigente en la materia;

XIV. Atender las necesidades financieras de esta secretaría, de conformidad con las políticas fijadas por su titular;

XV. Verificar y autorizar la documentación que compruebe y justifique las erogaciones que con cargo al presupuesto de esta secretaría se realicen y, en su caso, presentar aquéllas que deban ser autorizadas por su titular;

XVI. Vigilar y, en su caso, dictar, previo con el secretario, las medidas para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a todas las áreas de la secretaría, con las distintas dependencias, entidades u organismos públicos y privados;

XVII. Implantar los controles administrativos que resulten necesarios para el buen funcionamiento del área y de la misma secretaría;

XVIII. Realizar evaluaciones al control interno y a las operaciones administrativas y financieras realizadas en las unidades administrativas y centros de trabajo educativos a solicitud de los responsables de las áreas educativas;

XIX. Coordinar el diseño, programación y operación de los servicios informáticos que requieran las unidades administrativas de la secretaría;

XX. Proveer lo necesario para la conservación y mantenimiento de los inmuebles destinados a esta secretaría y para la organización de sus eventos, así como para la contratación de servicios, y suscribir los contratos que sean necesarios para estos fines;

XXI. Fungir como enlace con la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con las atribuciones establecidas en la ley de la materia y en las demás disposiciones legales aplicables, y

XXII. Las demás que le otorguen este reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Relaciones laborales

El personal de base que preste sus servicios en las direcciones de educación superior y profesiones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán pasará a formar parte de la Dirección General de Educación Superior; de la Dirección de Servicio Profesional de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, respectivamente, y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Tercero. Ajustes presupuestales

El Gobernador del Estado, por medio de la Secretaría de Administración y Finanzas, preverá los ajustes correspondientes a los recursos presupuestales, financieros y materiales asignados a la Secretaría de Educación para prestar los servicios que, mediante este decreto, se atribuirán a la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, para su debido funcionamiento.

Cuarto. Transferencia de recursos

Los recursos presupuestales, financieros, materiales y, en general, todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las atribuciones asignadas a las direcciones de educación superior y profesiones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán se transferirán a la Dirección General de Educación Superior y a la Dirección de Servicio Profesional de la Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, respectivamente, en un plazo máximo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Obligación normativa educativa

La Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá emitir los lineamientos en materia de otorgamiento y revocación del reconocimiento de validez oficial de estudios de instituciones de educación superior, de revalidaciones y equivalencias de estudios de las instituciones de educación superior, de registro de colegios y asociaciones profesionales y de otorgamiento de becas para la realización de estudios de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura y posgrado.

Sexto. Obligación normativa en materia de ciencia y tecnología

La Secretaría de Investigación, Innovación y Educación Superior, en un plazo no mayor de ciento veinte días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá de emitir los lineamientos para el ingreso y permanencia de las instituciones de educación superior, centros de investigación y empresas de base tecnológica en el Sistema de Investigación, Innovación y Desarrollo Tecnológico del Estado de Yucatán y en el Parque Científico y Tecnológico de Yucatán.

Séptimo. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 18 de febrero de 2016.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

Víctor Edmundo Caballero Durán
Secretario de Educación

(RÚBRICA)

Raúl Humberto Godoy Montañez
Secretario de Investigación, Innovación y Educación Superior

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

PODER EJECUTIVO



CONSEJERIA JURIDICA